



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2011-00982-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

DEMANDADO: ANA ELISA MAESTRE MAESTRE Y OTROS

DECISION: AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y tal como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconoce a la doctora SANDRA MILENA OROZCO MEJIA identificada con C.C. No.-49.606.504 y T.P. 158.177 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Doctora MARIANEULA RANGEL LIDARTE en su calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 079
Hoy 01/06/2019 hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

¹ Folio 71



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ARGIRO DE JESÚS ARISTIZABAL

RADICACION: 20001-4003-005-2017-00162-00

DECISION: DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO A TRATAR

Estudia el Despacho la viabilidad legal para aplicar la figura de desistimiento tácito en este expediente, dadas las condiciones de pasividad de los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

El numeral 1, del artículo 317 del C.G.P., obra, reza lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En ese orden de ideas, el expediente da cuenta que la parte demandante no cumplió con la orden impartida mediante auto adiado 11 de marzo de 2019, esto es, hacer efectiva la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado Argiro de Jesús Aristizabal en el término de 30 días; además de ello, de las medidas cautelares decretadas no se retiraron las correspondientes comunicaciones que datan del año 2017 para hacerlas efectivas, razón por la que no existe ninguna pendiente de consumarse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, se materializa el contenido normativo citado y se apareja la aplicación de las consecuencias procesales que establece, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

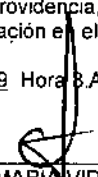
TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116) correspondiente a un salario mínimo a favor de la parte demandada, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar SECRETARIA La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>079</u> Hoy <u>11/06/2019</u> Hora <u>8 A.M.</u>  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00312-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: FIDELINA REDONDO ARZUAGA

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora KEILA ANDREA SIERRA HOYOS, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora KEILA ANDREA SIERRA HOYOS ostenta la facultad de recibir, por lo que goza de plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo la apoderada autoriza al JUAN JOSÉ GUTIERREZ VIDAL, identificado con C.C. N° 1.065.638.776 para que retire el desglose correspondiente, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BBVA COLOMBIA.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Tener como autorizado para retirar las garantías de este asunto, a JUAN JOSÉ GUTIERREZ VIDAL, tal como se expuso en líneas precedentes.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 079
Hoy 11/06/2019 hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00675-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DONALDO ARCON CERVANTES

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, entidad que actúa como apoderada especial para fines de representación judicial, endosatario para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., representada por el doctor CARDENAS AVILES, actúa como endosataria para el cobro judicial, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por otro lado, el apoderado solicita se abstenga el despacho de condenar en costas a la parte demandada al haber sido canceladas por la misma, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>079</u>
Hoy <u>11/06/2019</u> hora <u>8: A.M</u>
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00427-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE DIAZ ORTIZ Y JOSE DAVID ORTIZ MEZA

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial en este asunto, doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS en coadyuvancia con el doctor RAUL RENEE ROA MONTES en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora CAÑAS DE MURGAS no ostenta la facultad de recibir sin embargo la petición la eleva de manera conjunta con el doctor RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial del Banco de Bogotá, tal como consta en la escritura pública 8300 del 12 de octubre de 2017, anexa al expediente, quien goza de plena disposición del derecho en litigio, tal como se encuentra consignado en el poder visible a folio 61 a 66 del expediente.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo, el doctor DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA en su calidad de apoderado judicial del señor EDGAR ENRIQUE DIAZ ORTIZ, presenta solicitud de pago de depósitos judiciales descontados en virtud de este proceso a su representado, así las cosas al ser procedente pues la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, se ordenará su devolución.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

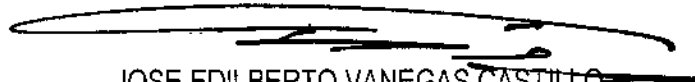
PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Entregar los depósitos judiciales solicitados a folio 68 del expediente, al doctor DANIEL RICARDO MIRANDA MENDOZA quien ostenta la facultad de recibir.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 079
Hoy 11/06/2019 hora 8: A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio diez (10) del dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00079-00.

DEMANDANTE: MARIA MARCELA MANDON RAMOS C.C. No.49.723.887, actúa como víctima directa y representante legal de sus menores hijos HENRY YESID CASTRO MANDON R.C.No.1003236423, MOISES ALEJANDRO CASTRO MANDON R.C. No.1065588169, CAMILA CASTRO MANDON R.C.No.1065619073 y ENDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA, compañero permanente.

DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.P.S NIT.819000939, representada legalmente por JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA C.C. No. 79.484.661.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por MARIA MARCELA MANDON RAMOS, quien actúa como víctima directa y como representante legal de sus menores hijos HENRY YESID CASTRO MANDON, MOISES ALEJANDRO CASTRO MANDON, CAMILA CASTRO MANDON y ENDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA, como compañero permanente, mediante apoderado judicial, contra INTERASEO S.A.S., E.P.S NIT.819000939, representada legalmente por JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA, sino fuera porque advierte el despacho su incompetencia para avocar conocimiento del mismo, en razón a la cuantía.

Reza el artículo 18 del C.G.P.: COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.... (Subrayado nuestro).

A su vez, el art. 90 de la misma obra, dice: "ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA (.....). El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Revisadas las pretensiones de la demanda, la cuantía la estiman en CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL VEINTICUATRO pesos (\$135.811.024.00), monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 90 del Código General del Proceso, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase de inmediato el expediente junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. 099	
Hoy 8 A.M.	del 2019 Hora
11-03-19	
	
ANA MARÍA VIDES CASTRO	
Secretaría	